



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 47, extraordinario, noviembre 2003, pp. 93-103

Alguna reflexión sobre el artículo 129.2 de la C.E. desde el sector del cooperativismo agrario

José Cardona Conthe

CCAE - Confederación de Cooperativas Agrarias de España

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 2003 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

Alguna reflexión sobre el artículo 129.2 de la C.E. desde el sector del cooperativismo agrario

José Cardona Conthe

CCAE - Confederación de Cooperativas Agrarias de España

Cuando algún compañero de trabajo de la Oficina de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España observa que los servicios jurídicos utilizan la Constitución, y concretamente el artículo 129.2, siempre deja vislumbrar un rasgo de escepticismo, con algún comentario añadido del tipo de: “Está la cosa complicada, ¡eh!”. Parece que, en efecto, se trata del último recurso para defender alguna cuestión relacionada con el cooperativismo, en nuestro caso, el agrario.

Indefectiblemente, se vuelve a la reflexión eterna: la Constitución, con su valor programático, obliga no sólo a los legisladores, también a los que aplican nuestras normas y disposiciones... Obliga a los poderes públicos, debería obligar a nuestros funcionarios... Pero lo malo o peor, es que a veces no recurrimos al artículo 129.2, sino a otros que hablan, por ejemplo, de libertad de empresa. Y además, relacionamos este principio con el artículo 1.2 de nuestra Ley 27/1999, reclamando que: “Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley”.

Se tiene a menudo la impresión, más aún con el transcurso del tiempo, que el modelo cooperativo no es bien entendido por nuestras Administraciones y nuestros representantes políticos. Hasta el punto, en referencia a lo que comentamos en el párrafo anterior, que ya no se trata de que estos poderes intenten seguir una pauta de discriminación positiva a favor del hecho cooperativo, de “oficio” o por convencimiento. Este, descriptivamente, sería el caso para el que “utilizamos” el artículo 129.2. Sino que, por desgracia, hemos de usar el principio constitucional de libre empresa para que no empleen sobre nuestro modelo la discriminación negativa.

Al respecto, y si se nos permite, queremos exponer en estas páginas dos ejemplos de lo anterior. El primero de ellos en relación al reciente Anteproyecto de Ley Básica de la Agricultura y el Desarrollo Rural, remitido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a nuestra Confederación el pasado día 5 de agosto de 2003, a efectos de que presentáramos observaciones en un plazo de 20 días. ¡Qué hermosa costumbre de la Administración para que trabajemos en el mes de agosto!. El segundo, un ejemplo que expondremos con mayor detalle, de limitación legal en nuestra actividad empresarial que, al día de hoy, se mantiene después de cinco años de conflictos, sin que todavía se vislumbre solución alguna.

1. ¿Existen las cooperativas agrarias en el Anteproyecto de Ley Básica de la Agricultura y el Desarrollo Rural?

Dicho Anteproyecto, que al día de hoy está negociándose por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las Comunidades Autónomas, Organizaciones Profesionales Agrarias y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España pretende, o tiene por objeto, la regulación del ámbito de actuación público del Estado en orden a la instrumentación básica y general de la política agraria nacional, teniendo en cuenta las previsiones de la Política Agrícola Común, y en relación con la política agraria de las Comunidades Autónomas. En el Anteproyecto subyace, entre otras, una cuestión de primer orden, como es la de potenciar la agricultura asociativa y/o societaria. Se reconoce la dificultad de que el agricultor, individualmente, pueda afrontar la compleja situación de una actividad absolutamente reglamentada desde la Unión Europea, lo que justifica que se asocie para salir adelante con unas rentas suficientes.

Estos pronunciamientos iniciales, como es lógico, son respaldados desde el cooperativismo agrario, pues en ello llevamos empeñados muchos años. En estos momentos, aproximadamente el cuarenta por ciento de la producción final agraria española se gestiona por las 3.912 Cooperativas existentes en nuestro sector, con presencia de más de 800.000 productores asociados.

Sin embargo, ya en el título preliminar de este texto, en vez de aparecer la figura de la Cooperativa como elemento esencial del asociacionismo económico de los agricultores, se incorpora otra, la "Sociedad Limitada Nueva Empresa Agraria (SLNEA)". Y en el título segundo del Anteproyecto, De la Política de Estructuras Agrarias, se incorpora un capítulo completo, el tercero, sobre este tipo de sociedad limitada, declarándola beneficiaria de las medidas de fomento contenidas en la futura Ley.

¿Y las Cooperativas agrarias?. En este título segundo, se desarrolla un artículo denominado Agrupación voluntaria de explotaciones por medio de fórmulas asociativas. En el mismo se detalla que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fomentará la agrupación de explotaciones agrarias y su constitución en cooperativas, sociedades agrarias de transformación (SAT) o cualesquiera otras fórmulas asociativas generadoras de personalidad jurídica. Pero a la hora de analizar el objeto y requisitos de esta declaración, se descubre que en estas agrupaciones se exige que "durante todo este tiempo la persona jurídica sea titular de la propiedad de las fincas agrupadas o de otro derecho real o personal que le faculte para la gestión y explotación conjunta de las mismas, o bien tenga cedidos con carácter exclusivo los derechos sobre el cultivo en común de las mencionadas fincas".

Por tanto, aunque estos requisitos se cumplen en las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, es evidente que no puede ser así en la Cooperativa Agraria. En esta figura, ni el agricultor asociado cede la titularidad de su explotación, ni constituye derechos reales o personales, o cede

con carácter exclusivo los derechos sobre el cultivo en común de las explotaciones. Parece, por tanto, razonable pensar, que el Ministerio de Agricultura, olvidándose de las Cooperativas Agrarias, está priorizando sobre otro tipo de sociedades, probablemente la Sociedad Limitada Nueva Empresa Agraria a efectos de impulsar la agricultura societaria.

No cabe duda que la posición de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España ha sido la de rechazar este texto y, haciendo honor a la verdad, el Ministerio en estos días está reconsiderando los contenidos del Anteproyecto citado. Pero, volviendo al eje de estas notas sobre la consideración y aplicación que nuestros poderes públicos y administraciones tienen sobre el artículo 129.2 de la Constitución, ejemplos como este evidencian que no lo tienen presente a la hora de proponer sus políticas, en este caso sectoriales.

2.- Limitaciones en la actividad de las cooperativas, pese a que la Comisión de la Unión Europea respalda la fiscalidad de estas en España

No son infrecuentes las opiniones críticas hacia las Cooperativas en España, centradas en la acusación de que estas Entidades asociativas se ven privilegiadas por un marco fiscal específico de carácter protector. Y si bien es cierto que a menudo provienen de la falta de conocimiento de la normativa cooperativa, también lo es que algunas de estas críticas buscan el establecimiento de límites en su actividad. Pretenden obviar que el Ordenamiento jurídico español confiere a las sociedades cooperativas un carácter netamente empresarial, y las faculta para la realización de cualesquiera actividad económica con el único requisito de su licitud (artículo 1, Ley 27/1999 de Cooperativas).

Las sociedades cooperativas pueden, en Derecho español, intervenir en todos los ámbitos de la vida económica, adquiriendo, produciendo, suministrando o prestando toda clase de bienes y servicios tanto para sus socios como, incluso, para terceros no socios, siempre que, en este segundo supuesto, así lo prevean sus respectivos Estatutos, lleven normalmente contabilidad separada de dichas operaciones y respeten los requisitos de carácter especial o de volumen máximo de operaciones.

A la actividad económica de las sociedades cooperativas no se le pueden imponer requisitos o limitaciones que carezcan de razón objetiva y que, directa o indirectamente, supongan la alteración de su naturaleza, como pudiera ser la exigencia de constituir personas jurídicas independientes para la realización de determinadas actividades económicas; lo que, a su vez, podría constituir, también, una restricción a la libre competencia al imponérseles un requisito no exigible a otras entidades empresariales. El mandato constitucional expreso de fomentar las sociedades cooperativas contenido en el artículo 129.2 de la Constitución Española, respalda de manera especialmente enérgica las afirmaciones anteriores.

No obstante lo anterior, estas limitaciones en su actividad económica han existido y, desgraciadamente, siguen existiendo. Entendemos, por tanto, que es obligación de los poderes públicos suprimir cualquier restricción en la operativa económica de nuestras cooperativas. Y un buen ejemplo de ello es la Disposición Adicional Décimo Quinta de la vigente Ley 34/1998 sobre Hidrocarburos, de 7 de octubre, que prohíbe a las Cooperativas la distribución de productos petrolíferos (tanto gasóleos como gasolinas) a terceros, salvo que se constituya al efecto una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general (normalmente una sociedad mercantil de capital, bien anónima, bien de responsabilidad limitada). Hay que recordar que las Cooperativas en España están excluidas del régimen general fiscal al disponer de una regulación específica, la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Historia de un conflicto. La distribución minorista de carburantes

Las Cooperativas Agrarias iniciaron su actividad de distribución de productos petrolíferos a partir de la Orden de 31 de julio de 1988, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se modificó el artículo 80 del Reglamento para la venta de Carburantes y Combustibles líquidos objeto del Monopolio de Petróleos. Dicha Orden establecía que todo consumidor de carburantes, podrá solicitar el suministro directo de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agraria de las que sea titular. A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, tendrán las consideración de consumidores, las Cooperativas del Campo, las Sociedades Agrarias de Transformación y otras entidades asociativas agrarias, respecto del gasóleo B que puedan utilizar los asociados a ellas en sus explotaciones agrarias”.

Dicha Orden sería objeto de recurso contencioso-administrativo por parte de las Asociaciones de Estaciones de Servicio que aducían en contra de la misma, que “al introducirse mediante el suministro directo a las entidades agrarias un nuevo canal de distribución... se producía un desequilibrio financiero, al variar las condiciones de explotación”. También se argumentaba en el recurso de las Estaciones de Servicio que “esta merma de rentabilidad, con el grave quebranto económico para los concesionarios de estaciones de servicio, no estaba justificado por la contrapartida de conseguir la promoción de las Cooperativas, ya que éstas no podrían soportar los elevados costes de la infraestructura necesaria para la puesta en marcha de esta modalidad de suministro”. El mencionado recurso sería resuelto por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo español, en Sentencia de 21 de noviembre de 1989, que rechazó de plano tal tipo de argumentos de estas Asociaciones, ratificando la modificación de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda comentada.

La incorporación de España en la Comunidad Económica Europea en el año 1986 traería, entre otras lógicas consecuencias, la desaparición del Monopolio de los productos petrolíferos ejercidos por la Entidad denominada CAMPSA. Normativamente, tal supresión se produce con la Ley 34/1992, de Ordenación del Sector Petrolero, uno de cuyos cometidos, además de provocar la extinción del

Monopolio y como consecuencia de la misma, sería el de instrumentar un nuevo sistema de distribución de los productos petrolíferos. En efecto, sus artículos 7 y 8 regularon la Distribución al por menor mediante suministros “directos”, y la Distribución al por menor en instalaciones de venta al público. La Ley y su desarrollo reglamentario, establecieron que “Las instalaciones afectas a cooperativas y entidades asociativas agrarias tendrán la consideración de consumidor final y sólo podrán suministrar gasóleo B a sus asociados para la realización de trabajos agrícolas, no pudiendo vender otros productos a sus asociados ni cualquier producto al público en general, sin perjuicio de que puedan obtener la autorización contemplada en los artículos 7 y 8 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para poder realizar la venta al público en general de los demás carburantes y combustibles petrolíferos”.

En resumen, tras el desarrollo reglamentario de la Ley 34/1992, las Cooperativas agrarias tendrían una doble opción; mantenerse como consumidores finales exclusivamente para distribuir gasóleo B o agrícola, a sus socios, o crear Estaciones de Servicio para todo tipo de combustibles o carburantes, pudiendo distribuir libremente a terceros. En ambos supuestos, la Cooperativa agraria es la titular jurídica de las instalaciones, sin que en ningún momento se requiera crear otra entidad jurídica interpuesta.

Por parte de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España se tuvo, de nuevo, información sobre la opinión contraria de las Asociaciones de Estaciones de Servicio de la nueva legislación española reguladora del sector petrolero, con amenazas, incluso, del cierre de gasolineras, cosa que no se llevaría a cabo. Sin embargo, esta vez, según la información que se puso a nuestro alcance, no se produjeron actuaciones judiciales contra la Ley 34/1992 y su desarrollo reglamentario por parte de estas Asociaciones, quizás por los malos resultados que obtuvieron en anteriores ocasiones.

Esta situación normativa, que se mantiene estable en el período 1992/1998, y que permite un importante desarrollo del cooperativismo agrario en la distribución de carburantes al por menor, se interrumpe bruscamente para las Cooperativas Agrarias con la publicación de la nueva Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y, específicamente, con su Disposición Adicional Décimo Quinta al principio comentada. Hay que significar que dicha Disposición Adicional no estaba incluida en el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados para su oportuna tramitación. Dicho Proyecto sería plenamente respaldado por el cooperativismo agrario sobre el principio de libertad de distribución contenido en su artículo 43: “La actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica...”.

En efecto, sería al final de la tramitación del Proyecto en la Comisión de Industria, Comercio y Turismo del Congreso, cuando en forma de enmienda se introdujo la Disposición Adicional Décimo Quinta, que impide a las Cooperativas la distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros. Dicha enmienda se justificaba sobre la base de que las Cooperativas tenían un régimen fiscal altamente beneficioso, por lo que otras empresas que participan en la distribución se consideraban

perjudicadas, al actuar en condiciones de desventaja. Se impedía, por esta vía, que las Cooperativas Agrarias mantuvieran una actividad que, como ya se ha indicado, estaba recogida por la anterior Ley del sector de hidrocarburos y su desarrollo reglamentario.

La crisis de los carburantes de la campaña 1999/2000. Nueva fase del conflicto

Con motivo de los importantes incrementos en el precio de los productos petrolíferos mantenidos a lo largo de esta campaña, que alcanza sus mayores niveles a finales del verano de 2000, se llevan a cabo negociaciones entre el sector agrario y el Gobierno, en aras a concretar medidas paliativas a esta crisis. Desde las Cooperativas Agrarias se reclama insistentemente que se eliminen las trabas a la libre distribución de carburantes, en definitiva, que se suprima la Disposición Adicional comentada. Las presiones contra esta medida liberalizadora fueron muy intensas, por lo que el Gobierno, finalmente, sólo aceptaría la libre distribución por las Cooperativas Agrarias del gasóleo B, manteniendo las limitaciones para el gasóleo de automoción y las gasolinas. Si bien, se comprometía a estudiar en el futuro su supresión definitiva.

Pese al carácter parcial de la medida, de nuevo las Estaciones de Servicio reaccionaron en contra de la participación de las Cooperativas en la distribución minorista de carburantes. Así, poco tiempo después de la publicación del Real Decreto-Ley 10/2000, que incorporaba la libre distribución del gasóleo B, tanto la Asociación de gestores de estaciones de servicio, como las Asociaciones de empresarios de estaciones de servicio de la Comunidad de Madrid, de la Federación catalana de estaciones de servicio y de la Confederación española de estaciones de servicio, remiten escrito de queja a la Comisión de la Unión Europea. La queja se intentaba fundamentar, al igual que se hizo en la enmienda de la Ley 34/1998, en la situación de ventaja o beneficio fiscal con que cuentan las Cooperativas en España, lo que minora a su vez la capacidad de recaudación tributaria del Estado, constituyendo todo lo anterior medidas fiscales selectivas que afectan a los recursos del Estado. En definitiva, se tratarían de medidas de apoyo a las Cooperativas Agrarias que configuran ayudas contrarias al artículo 87 del Tratado de la CE.

El escrito de queja de las Estaciones de Servicio suponía un auténtico ataque de fondo contra la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de las Cooperativas, exponiendo los beneficios fiscales en la misma contenidos, y no sólo por lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades, sino a otros impuestos como transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre bienes inmuebles, y cualquier otro beneficio fiscal. Vale la pena reproducir uno de los párrafos de la queja para comprender el alcance de sus argumentos: "El Real Decreto-Ley 10/2000 favorece la creación de una red paralela, al margen del mercado, a favor de las cooperativas, como entidades "ayudadas" por el sector público, a las que se exime además del cumplimiento de los requisitos legales que se exige a sus competidores, todo ello con la finalidad de obtener una reducción del precio que resulta de los mecanismos normales del mercado, y sin establecer indemnización alguna a favor de los titulares de las instalaciones de venta al público (distribución al por menor) que quedarán erradicadas y expulsadas del mercado en una elevada proporción.

Contestación de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España

No cabe obviar el asombro y preocupación que el escrito de queja elevado por las Asociaciones a la Comisión y sus contenidos produjo en nuestra Confederación. No se estaba poniendo en discusión la capacidad técnica o económica de las Cooperativas Agrarias a la hora de desarrollar la actividad de distribución minorista de carburantes. El ataque intentaba trasladar a la Comisión la imagen de las Cooperativas Agrarias como entidades que viven subsidiadas por el sector público, constituyendo “redes paralelas en el mercado” al margen de obligaciones o requisitos legales o fiscales, produciendo en base a estas ventajas la expulsión de otras empresas que intentan operar en el mismo segmento de mercado. Verdadera imagen escalofriante que, de ser aceptada por la Comisión de la Unión Europea, podía dejar a las Cooperativas Agrarias en la marginalidad.

Por tanto, se consideró de primera necesidad exponer ante la Comisión cuál es la realidad de nuestras Sociedades, su participación en los mercados de distribución, su régimen jurídico y fiscal propio, y las consecuencias y efectos de sus especificidades que, en modo alguno, generan situación de beneficio respecto a otras empresas en cualquier actividad económica. Al efecto se elaboró el oportuno Documento de Observaciones que sería remitido a la Comisión en el correspondiente plazo.

La primera parte de dicho Documento se centraba en una detallada exposición de la actuación del Cooperativismo agrario en la distribución al por menor de carburantes y en los efectos provocados por la Ley 34/1998, atentatoria al principio de libertad de empresa. Se hacía ver, según argumentos ya comentados al principio de estas notas, que las Cooperativas deben actuar con plena libertad en cualquier actividad económica, siendo la misma solamente limitada por su propia regulación sustantiva, pero nunca a través de otras disposiciones sectoriales. Asimismo, de lo impropio que puede resultar afectar a las Cooperativas agrarias con normas que impongan la creación de otra sociedad de distinta naturaleza para poder operar.

La segunda parte, ofrecía un análisis en profundidad sobre la fiscalidad de las Cooperativas, desde su justificación histórica atendiendo las peculiaridades de esta Institución que ha encontrado soporte y justificación en la Constitución Española vigente, y desde la necesaria comprensión de su globalidad, que obliga a concordar los beneficios fiscales regulados en la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, con las consiguientes normas de ajuste técnico y las obligaciones que éstas últimas producen en la Cooperativa.

Así, centrándonos en su Impuesto sobre Sociedades, cada beneficio que se establece en la Ley fiscal de las Cooperativas, bien sobre la base del Impuesto como en su cuota íntegra comporta, a su vez, normas de ajuste, como cuando se diferencian las actividades y resultados según que la actividad cooperativizada se lleve a cabo con socios o con terceros, o por el mecanismo de la doble imposición, en Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que grava de manera más contundente al socio de una Cooperativa que al obtentor de dividendos de una sociedad de capital. Se incide también en obligaciones específicas de las Cooperativas sobre sus resultados, como es

la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, sin que exista correlato en la empresa de capital. A lo anterior, habrá que añadir las limitaciones en la remuneración del capital en la Cooperativa, que no existe en las mercantiles.

Apoyando este desarrollo, que pone en evidencia la necesidad de un distinto régimen económico y fiscal en ambos tipos de sociedades, se exponen diversos supuestos prácticos, variando los porcentajes de los resultados cooperativos y extracooperativos, de forma que a partir de unos mismos resultados, queda en evidencia que el disponible neto percibido por el socio se minorará según que los resultados extracooperativos sean mayores en la actividad de la Cooperativa, siendo mayor a su vez la recaudación por el Impuesto sobre Sociedades para la Hacienda Pública y, en todo caso, obteniendo mejor remuneración el socio capitalista.

Concluye el Documento de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España insistiendo en la falsedad de los argumentos de las diversas Asociaciones de Estaciones de Servicio, y planteando la necesidad de que la liberalización parcial incorporada en el Real Decreto-Ley 10/2000 citada, alcance a los demás tipos de carburantes por la lógica supresión de la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley 34/1998 de Hidrocarburos. Hay que añadir, que tanto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como el Ministerio de Hacienda, respaldaron en lo fundamental nuestros argumentos.

Posición de la Comisión de la Unión Europea.

El pasado 6 de mayo de 2003, se ha publicado en el Diario Oficial de Unión Europea, la Decisión de la Comisión de 11 de diciembre de 2002, relativa a las medidas ejecutadas por España a favor del sector agrario tras el alza de los precios de los carburantes, que incluye su posición sobre la liberalización en la distribución de gasóleo B por parte de las Cooperativas Agrarias españolas. En las siguientes notas nos ceñiremos a este último aspecto, sin entrar a analizar el resto de medidas.

Tras los escritos de queja de las Asociaciones de Estaciones antes comentados, plantea la Comisión una incoación de procedimiento, cuyo punto de partida admite que "la aprobación del Real Decreto-Ley 10/2000 suponía la concesión de ventajas fiscales a las cooperativas agrarias, de las que no gozaban antes de la aprobación del mismo". Estas ventajas radican en los siguientes puntos contenidos en el Real Decreto-Ley:

La supresión del requisito de tener que constituir una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general para la distribución de gasóleo B a terceros no socios.

La supresión del límite máximo de 50 % actualmente impuesto a las cooperativas agrarias para realizar operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Tratarse de un medida específica que se aplica únicamente a las cooperativas agrarias y que conlleva una ventaja fiscal consistente en el pago de un impuesto más reducido que el impuesto normal que pagaban antes de la modificación de la Ley 27/1999.

Resume la Comisión su postura inicial, declarando que “Según la información disponible en este momento (la que provenía de las Asociaciones de las Estaciones de Servicio), la Comisión consideró que estas medidas parecían ofrecer a sus beneficiarios, las cooperativas agrarias, una ventaja que aligeraba las cargas que, por regla general, gravan su presupuesto. Una disminución de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales. Por lo tanto, esta medida debía considerarse una medida fiscal selectiva que afecta a los recursos del Estado”.

Tramitado el procedimiento en el que la Confederación de Cooperativas Agrarias de España aportó el Documento de observaciones, interesa destacar las conclusiones de la Comisión por su enorme trascendencia para la fiscalidad de nuestras cooperativas:

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 10/2000 en la Ley 27/1999 (de Cooperativas) y en la Ley 20/1990 (de Régimen Fiscal de Cooperativas) sólo restablecen la situación normativa existente para la distribución de productos petrolíferos por las cooperativas agrarias hasta la adopción de la Ley 34/1988 (de Hidrocarburos). A lo que hemos de añadir, por nuestra parte, que tal restablecimiento es sólo parcial.

Las cooperativas agrarias tributan en los rendimientos que obtengan en sus operaciones con terceros no socios al tipo general del impuesto sobre sociedades, por lo que no se produce ningún tipo de bonificación en estas operaciones.

Las cooperativas agrarias, gracias a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 10/2000, pueden realizar esta actividad sin estar obligadas a constituir una nueva entidad jurídica para la distribución de gasóleo B a terceros no socios, y pueden sobrepasar el límite del 50 % del volumen de negocio para las operaciones de suministro a terceros no socios sin perder la condición de fiscalmente protegidas.

Pero los beneficios fiscales de los que disfrutaban las sociedades cooperativas han de considerarse en conjunción con las obligaciones que las normas de ajuste técnico producen en las cooperativas. Como señala la Confederación de Cooperativas Agrarias de España en sus observaciones, este beneficio fiscal no puede considerarse de forma desconectada con el coste fiscal de los retornos en la renta del socio cooperativista en el IRPF que tiene unas características completamente distintas al dividendo en una empresa capitalista. La atenuación en la doble imposición efectuada en la relación sociedad capitalista-socio (dividendo empresarial) no tiene contrapartida en la relación sociedad cooperativa-socio cooperativista (retorno cooperativo), por lo cual el retorno tiene una mayor carga fiscal que el dividendo. El beneficio que pudiera obtener la cooperativa por la deducción en la cuota del impuesto sobre sociedades queda corregida por la doble imposición con respecto al IRPF que se aplica al socio de la cooperativa y su incremento de tributación por esta vía.

La fiscalidad de las cooperativas agrarias debe analizarse en su conjunto y responde a elementos diferenciadores en cuanto a su estructura, conteniendo elementos beneficiosos a la par que obligaciones específicas (dotaciones a fondos obligatorios, tratamiento del capital, doble imposición).

Por consiguiente, a la vista de las informaciones que han sido facilitadas por España y por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, la Comisión considera que las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 10/2000 en la legislación de las cooperativas agrarias, no ofrece a éstas una ventaja que aligere las cargas que gravan su presupuesto y no constituyen una medida fiscal selectiva que afecte a los recursos del Estado. Por lo tanto esta medida no es una ayuda de Estado a efectos del párrafo primero del Artículo 87 del Tratado.

Valoración de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España

No cabe duda que la Decisión de la Comisión supone un motivo de satisfacción para las Cooperativas Agrarias y, creemos, para el conjunto del cooperativismo, en la medida que las distintas clases de cooperativas estamos afectadas por una fiscalidad común.

Desde un aspecto formal, consideramos de gran valor que las especificidades de la fiscalidad cooperativa en España, se reconozcan por una disposición de elevado rango al tratarse de una Decisión de la Comisión de la Unión Europea. Al efecto, el texto de la Decisión ha sido ya entregado en mano a diversas autoridades, como es el caso del Secretario de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado, o al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Manuel Pacheco.

Entendemos que, tanto por el mandato contenido en el artículo 129.2 de la Constitución, como por el respaldo de la Decisión comentada, que obvia la acusación utilizada frecuentemente contra el cooperativismo español respecto a una protección fiscal que le situaría en posición de ventaja en el mercado respecto a otros operadores, los poderes públicos deben a la mayor brevedad posible eliminar trabas en la actividad de las Cooperativas, como es el caso de la distribución de carburantes.

Y, en todo caso, valga la Decisión para acallar las críticas interesadas de aquellos operadores hacia el cooperativismo. Nuestra experiencia nos demuestra, que estos obstáculos o limitaciones de corte jurídico o fiscal que se nos intenta imponer, no son más que argucias o justificaciones intencionadas para impedir la progresión de las Cooperativas.